

San Andrés, Isla 18/08/2026
No. 17202601586 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
ECHEVERRI VALLEJO THOMAS
Propietario Motonave "THE RASS I"
San Andrés Isla

Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022026090.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 22 de julio de 2026, "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante". con relación a los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2025, en la cual estuvo involucrada la Moto marina "THE RASS I" identificada con matrícula CP-07-1912.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en doce (12) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador IV8 IIKU unEC 82Ze YIH+ PIFA ZHc=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 22 de julio de 2026

AUTO

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025101874 del 11 de diciembre de 2025, por medio del cual el señor TKEIN TORRES CRUZ JULIÁN ARMANDO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 07 de diciembre de 2025 con la motonave “THE RASS I” identificada con número de matrícula CP 07-1912, en el cual dispuso:

“(…) Siendo las 1047R del día 07 del mes diciembre del año 2025, en desarrollo de actividades de patrullaje y control marítimo, la motonave “THE RASS I” con matrícula CP 07-1912 de bandera colombiana, se encontraba realizando tour por la bahía interna de san Andrés Isla. Se destaca la Unidad de Reacción BP-762 al mando del Sr. TKEIN TORRES CRUZ JULIAN ARMANDO la cual en cumplimiento de la orden de operaciones No. 069 CEGSAI 2025, efectúa procedimiento de visita inspección en posición Latitud 12°34'25" N — Longitud 81°41'59" W, observando las siguientes novedades durante la inspección así:

- La motonave de nombre “THE RASS I” se encontraba realizando un tour bahía dentro de la bahía interna de San Andrés Isla, al momento de realizarse el procedimiento de visita e inspección, se corrobora con la Torre de Control que la embarcación si se reportó y solicito su consecutivo de zarpe. El Capitán de la motonave se identifica como el Señor ZUÑIGA JULIO HAMIR ANTONIO CC 1.123.630.992 expedida en San Andrés Isla, de igual manera el proel de la MN se identifica como el joven TEDDY CASTRO TI 1123627153, acto seguido se le piden los documentos de identidad de los dos sujetos y su respectiva licencia de*

navegación a cada tripulante a en bordo encontrándose con la novedad que ninguno de los dos tripulantes presenta su documento de identidad físico ni tampoco en digital, complicando así corroborar su identidad y los datos con los que solicitaron el zarpe con la Torre de Control, seguidamente se les pide la licencia de navegación, nuevamente encontrándose novedades como con el proel de la MN que no ha hecho el trámite para obtener su licencia. Después de una tediosa espera el Capitán de la embarcación muestra una licencia de navegación en formato digital, donde efectivamente coinciden los datos brindados por él, más sin embargo no coincide su apariencia física. Continuando con la indagación en el procedimiento, el capitán afirma que la información que brindo es errónea y que su nombre es VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE identificado con CC 1006869043 sumándole a esto que no cuenta con licencia de navegación, incumpliendo las normas establecidas por la capitanía de puerto CP 07.

- Por tal razón se efectúa reporte de infracción con los siguientes ítems
 - No. no 38 “Cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso a la Capitanía de Puerto” al haber reportado que hicieron el cambio del capitán de la motonave.
 - No. 40 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de totalidad de la tripulación.” Debido a que ninguno de los dos tripulantes contaba con licencia de navegación. (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025101874 del 11 de diciembre de 2025. Folio 7
- Reporte de Infracción No. 0025760 de fecha 07 de diciembre del año 2025. Folio 8 y 9
- Certificado de matrícula de la motonave “THE RASS I” identificada con número de matrícula CP 07-1912.Folio 10
- Certificado de Consulta de Antecedentes Judiciales del señor VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.869. 043.Folio 11
- Pantallazo de la plataforma SITMAR de consulta de Gente de Mar de la Dirección General Marítima del señor VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.869.043. Folio 12

- Pantallazo de la plataforma SITMAR de consulta de Gente de Mar de la Dirección General Marítima del señor HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.992. Folio 12
- Requerimiento mediante señal No.100955R de fecha 10 de junio del 2026. Folio 13
- Contestación mediante señal No 181204R de fecha de 18 de junio del 2026. Folio 14

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar*

a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo relativo al código de 038 "Cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso a la Capitanía de Puerto." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con número de radicación interna 172025101874 del 11 de diciembre de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollar la conducta descrita en el código de infracción 038 así: "(...) La motonave de nombre "THE RASS I" se encontraba realizando un tour bahía dentro de la bahía interna de San Andrés Isla, al momento de realizarse el procedimiento de visita e inspección, se corrobora con la Torre de Control que la embarcación si se reportó y solicito su consecutivo de zarpe. El Capitán de la motonave se identifica como el Señor ZUÑIGA JULIO HAMIR ANTONIO CC 1.123.630.992 expedida en San Andrés Isla, (...)

Después de una tediosa espera el Capitán de la embarcación muestra una licencia de navegación en formato digital, donde efectivamente coinciden los datos brindados por él, más sin embargo no coincide su apariencia física. Continuando con la indagación en el procedimiento, el capitán afirma que la información que brindo es errónea y que su nombre es VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE identificado con CC 1006869043

sumándole a esto que no cuenta con licencia de navegación, incumpliendo las normas establecidas por la capitanía de puerto CP 07. (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito se desprende que el señor Venner Manuel David Enrique quien fungía como Capitán de la embarcación The Arras I identificada con matrícula CP-07- 1912 al momento de la verificación realizada por la autoridad marítima Guardacostas no correspondía a quien figuraba registrado ante la Torre de Control, Vigilancia y Tráfico Marítimo de la jurisdicción de San Andrés Isla para dicho rol, hecho que se acredita a través de dos elementos concordantes consignados en la propia acta antes mencionada, por lo anterior, este despacho deja constancia de lo siguiente:

La autoridad marítima Guardacostas, pudo constatar la falta de correspondencia entre la apariencia física del señor Venner, es distinta a la licencia de navegación digital exhibida la cual es perteneciente al señor ZUÑIGA JULIO HAMIR ANTONIO identificado con cedula 1.123.630.992.

En ese orden de ideas, se deja constancia conforme a lo señalado en el acta de protesta 172025101874 del 11 de diciembre de 2025 que, una vez verificada con la torre de control, vigilancia y tráfico marítimo realizo la autorización de zarpe conforme a solicitud realizada por el señor HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.992 el cual para la fecha de los hechos si contaba con licencia de motorista costanero vigente, como puede apreciarse a continuación:

 

 Titulación de Gente de Mar 

Información Básica

Cédula	Nombres y Apellidos
1.123.630.992	HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO

Licencias

Licencia de Navegación	Expedición	Vencimiento
MOTORISTA COSTANERO.	02/11/2023	31/10/2028

De igual manera, el reconocimiento expreso del capitán a bordo de la nave The Rass I identificada con matrícula CP-07- 1912, en el sentido de que la identidad inicialmente suministrada era errónea, posteriormente, se identifica como VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE identificado con cédula 1.006.869.043.

Estos elementos, valorados en conjunto, evidencian que se produjo un cambio en la tripulación específicamente en la persona que ejercía como capitán de la embarcación

The Rass I, sin que dicha modificación hubiese sido puesta previamente en conocimiento de esta Capitanía de Puerto, conducta que contraviene lo señalado en el código de infracción 038, en concordancia con el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7.

En lo referente al código de infracción 040 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.” este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna 172025101874 del 11 de diciembre de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos así: “ (...) el capitán afirma que la información que brindo es errónea y que su nombre es VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE identificado con CC 1006869043 sumándole a esto que no cuenta con licencia de navegación, incumpliendo las normas establecidas por la capitanía de puerto CP 07. (...)” cursiva y subrayado fuera de texto

Lo anterior evidencia en el en la mencionada acta de protesta que la autoridad marítima Guardacostas realizo verificación con la Torre de control, Trafico y Vigilancia Marítima de la jurisdicción de San Andrés Isla el registro de la solicitud de zarpe, de igual manera, constato que el señor VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.869.043, no contaba con licencia de navegación vigente para el día de los hechos, esto es, el 11 de diciembre de 2025 lo cual informa que no cuenta con registro de licencia de navegación, de igual modo, conforme a lo consignado en el pantallazo de la plataforma SITMAR consulta de Gente de Mar de la Dirección General Marítima , en el cual consta que la licencia de navegación de motorista costanero a su nombre tiene como fecha de expedición el 25 de marzo de 2026, es decir, en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, además, en dicha plataforma no refleja un historial previo de licencia de navegación, como puede apreciarse a continuación:



 Titulación de Gente de Mar



Información Básica

Cédula

1.006.869.043

Nombres y Apellidos

DAVID ENRIQUE VENNER MANUEL

Licencias

Licencia de Navegación	Expedición	Vencimiento
MOTORISTA COSTANERO.	25/03/2026	24/03/2031

Por lo tanto, este despacho procede a analizar la procedencia de la aplicación del código de infracción 040 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7,

el cual hace referencia a navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán.

Al respecto, no resulta procedente la aplicación de dicho código, toda vez que el supuesto normativo allí descrito presupone que el capitán cuenta con el certificado o licencia correspondiente, pero omite portarlo al momento del control realizado por la Autoridad Marítima. En el presente caso, se encuentra acreditado que el señor VENNER MANUEL DAVID ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.869.043, no contaba con licencia de navegación vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 11 de diciembre de 2025, circunstancia que no configura el supuesto fáctico del código 040.

En consecuencia, y conforme a lo anteriormente señalado, este despacho procede de manera oficiosa a corregir la adecuación típica de la conducta, por cuanto obran en el expediente pruebas suficientes para evidenciar la aplicación del código de infracción 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas", conforme a lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

“(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
038	Cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso a la Capitanía de Puerto.	2.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor VANNER MANUEL DAVID ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.869.043 en calidad de capitán de la motonave "THE RASS I" identificada con matrícula CP-07- 1912, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor VANNER MANUEL DAVID ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.869.043 en calidad de capitán de la motonave "THE RASS I" identificada con matrícula CP-07- 1912, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso a la Capitanía de Puerto., contraviniendo lo señalado en el código 038 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo señalado en el código 039 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor VANNER MANUEL DAVID ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.869.043 en calidad de capitán de la motonave "THE RASS I" identificada con número de matrícula CP 07-1912, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor ECHEVERRI VALLEJO THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.478.613, en calidad de propietario de la motonave "THE RASS I" identificada con matrícula CP-07- 1912, de conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí ___ No ___